


|  |  |                       |                |
|--|--|-----------------------|----------------|
|  <b>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ</b> | <b>DIRECTRIZ JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ</b><br><b>No. 003 DE FECHA 24 DE JULIO DEL 2023</b> | <b>TIPO DOCUMENTO</b> |                |
|  |  | <b>DIRECTRIZ</b>      |                |
|  |  | <b>21/07/2023</b>     | <b>Vrs 1.1</b> |
|  |  | <b>DI-PLN-01</b>      |                |

**DIRECTRIZ DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS No. 003  
DEL 24 DE JULIO DE 2023.**

**REQUISITOS PREVISTOS PARA LA REVISIÓN PENSIONAL O INCAPACIDAD  
PERMANENTE PARCIAL.**

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez en pleno, en ejercicio de la competencia conferida por el Legislador mediante el numeral 2° Artículo 2.2.5.1.9. del Decreto 1072 de 2015, se permite comunicar a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del país, la Directriz de unificación de criterio No. 003 de 2023, respecto de los requisitos previstos para la revisión pensional o incapacidad permanente parcial.

Los miembros e integrantes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en reunión técnica virtual llevada a cabo el día 24 julio de 2023, luego de escuchar las diversas posturas, presenta el concepto de la Junta Nacional como institución técnica - pericial de carácter médico del Sistema de Seguridad Social Integral, producto de la deliberación llevada a cabo por los profesionales que conforman la entidad como un proceso de construcción de un concepto especializado interdisciplinario.

**CONSIERACIONES GENERALES:**

**I. OBJETIVOS**

Determinar el procedimiento y requisitos para dar inicio al trámite correspondiente en los procesos de revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la revisión de Invalidez.

**II. MARCO CONCEPTUAL:**

La revisión del estado de invalidez consiste, en la posibilidad de hacerle seguimiento periódico a la evolución del estado de salud de la persona que disfruta una pensión, de modo que se consiga detectar y verificar si ha habido cambios en su condición clínica que puedan resultar determinantes con miras a establecer la pertinencia actual de la prestación económica que previamente le fue reconocida, según persistan o no las condiciones médicas que le impedían a la persona objeto de calificación desempeñarse en el medio laboral.

También, se debe verificar en los casos de los pacientes que presentan una pérdida porcentual de la capacidad laboral que se encuentren establecidos en los rangos de Incapacidad Permanente Parcial, esto con el fin de constatar el estado de salud de los afiliados, recordando que las condiciones clínicas son cambiantes y que puede variar los


La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

Representante legal: Ivan Alexander Ribon Castillo

Avenida Carrera 19 No. 102 – 53 Ed Clínica la Sabana

Teléfono: PBX: 7440737 o Cel 3057341660

Correo electrónico [servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)

|  |  |                       |                |
|--|--|-----------------------|----------------|
|  <b>JUNTA NACIONAL<br/>DE CALIFICACIÓN<br/>DE INVALIDEZ</b> | <b>DIRECTRIZ JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE<br/>INVALIDEZ</b><br><br><b>No. 003 DE FECHA 24 DE JULIO DEL 2023</b> | <b>TIPO DOCUMENTO</b> |                |
|  |  | <b>DIRECTRIZ</b>      |                |
|  |  | <b>21/07/2023</b>     | <b>Vrs 1.1</b> |
|  |  | <b>DI-PLN-01</b>      |                |

presupuestos evaluados, siendo así que el individuo puede presentar situaciones ya sean de agravación o atenuación en la condición de salud evaluada, generando así que pacientes con porcentajes inferiores al 50% puedan adquirir su estado de invalidez o personas que tengan esta condición pueda establecerse su mejoría perdiendo así los requisitos adquiridos del porcentaje derivado de una calificación igual o superior del 50%.

### **III. PROBLEMÁTICA POR INTERVENIR**

Las situaciones más frecuentes que motivan la presente directriz se establecen, en que por parte de la Junta Nacional de Calificación en ciertas circunstancias ha constatado que, algunos organismos del Sistema de Seguridad Social que califican en primera oportunidad como también Juntas Regionales de Calificación, realizan el envío de expedientes con destino a esta entidad, cuando no cumplen con los requisitos consagrados en la normativa que rige los aspectos inherentes de la revisión de la incapacidad permanente parcial o de la revisión de Invalidez

### **IV. DESARROLLO:**

Se debe precisar que en lo concerniente al mecanismo de revisión que, aunque igual o idéntico al procedimiento de la calificación de invalidez, es independiente y tiene un objeto y requisitos distintos que se procederán a aclarar exponiendo lo siguiente:


Para empezar a mencionar los requisitos que determina tanto la Ley 100 de 1993 como el Decreto 1072 de 2015, resulta necesario recordar que para el inicio del trámite de revisión de la Incapacidad Permanente Parcial o de la Invalidez se deben cumplir con los tiempos establecidos por el Legislador, para este aspecto se debe determinar que si la solicitud la realiza la entidad de seguridad social correspondiente, para revisar el estado de invalidez de una persona, solo se podrá realizar cada tres (3) años, aportando las pruebas que permitan demostrar cambios en el estado de salud.

Sin embargo, si la solicitud proviene de la persona objeto de calificación esta revisión puede ser realizada en cualquier tiempo acreditando los cambios clínicos del individuo.

Al respecto, se debe precisar que el Legislador estableció mediante un marco normativo las instancias administrativas, que deben surtirse para garantizar así derechos de rango fundamental, de todas las partes intervinientes e interesadas en el trámite de calificación de invalidez, reglando la materia por el inicio del procedimiento de Calificación mediante la Ley 100 de 1993 artículo 41 que fue modificado por el Decreto Ley 019 de 2012 artículo 142, esto es que los organismos del sistema de Seguridad Social representados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Riesgos laborales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, como las Entidades

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.  
Representante legal: Ivan Alexander Ribon Castillo

Avenida Carrera 19 No. 102 – 53 Ed Clínica la Sabana  
Teléfono: PBX: 7440737 o Cel 3057341660  
Correo electrónico [servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)

|  |  |                       |                |
|--|--|-----------------------|----------------|
|  <b>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ</b> | <b>DIRECTRIZ JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ</b><br><b>No. 003 DE FECHA 24 DE JULIO DEL 2023</b> | <b>TIPO DOCUMENTO</b> |                |
|  |  | <b>DIRECTRIZ</b>      |                |
|  |  | <b>21/07/2023</b>     | <b>Vrs 1.1</b> |
|  |  | <b>DI-PLN-01</b>      |                |

Promotoras de Salud EPS, determinaran en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

Al fijar en primera oportunidad la competencia a los organismos anteriormente referenciados les corresponde iniciar la revisión de la invalidez de los individuos, teniendo en cuenta que para dar comienzo en la instancia establecida como primera oportunidad se debe seguir lo nominado por la Ley 100 de 1993 en su artículo 44 que establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 44. REVISIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse:***

***a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.***

***Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.***

***El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.” (negritas y subrayado fuera de texto).***

Con lo anterior, se puede observar que el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, expresa diáfamanamente que para adelantar un proceso de revisión de la invalidez el nuevo dictamen deberá someterse a los artículos que anteceden a este cuerpo normativo, es decir que, el dictamen debe tramitarse de conformidad con lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el Decreto Ley 019 de 2012 artículo 142 de manera que, el individuo debe ser valorado y calificado en primera oportunidad por la Administradora de Riegos Laborales, la Administradora de Fondo de Pensiones o las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez, sin que ninguna entidad de las anteriormente mencionadas puedan omitir el procedimiento en primera oportunidad y no calificar a los pacientes coactando una instancia y recurriendo a las Juntas De Calificación.

El siguiente requisito, se encuentra establecido en el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.5.1.53. y establece que el expediente de calificación debe contener el dictamen que se encuentre en firme, con esto se pretende aclarar que el dictamen que menciona la referenciada norma, no es otro si no con el cual el afiliado adquirió un requisito de invalidez y que también sirvió de base para liquidar la pensión que disfruta su beneficiario, con lo anterior se debe precisar que este dictamen que se encuentre en firme no supe la nueva calificación que debe ser realizada al individuo para dar inicio a la revisión pensional, como se ha mencionado el paciente debe ser calificado en primera oportunidad, siguiendo lo establecido en el Decreto Ley 019 de 2012 artículo 142, por lo cual, se debe establecer que el dictamen que se encuentre en firme es una carga documental que debe encontrarse


La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

Representante legal: Ivan Alexander Ribon Castillo

Avenida Carrera 19 No. 102 – 53 Ed Clínica la Sabana

Teléfono: PBX: 7440737 o Cel 3057341660

Correo electrónico [servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)

|   |  |                       |                |
|---|--|-----------------------|----------------|
|  | <b>DIRECTRIZ JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE<br/>INVALIDEZ</b><br><br><b>No. 003 DE FECHA 24 DE JULIO DEL 2023</b> | <b>TIPO DOCUMENTO</b> |                |
|   |  | <b>DIRECTRIZ</b>      |                |
|   |  | <b>21/07/2023</b>     | <b>Vrs 1.1</b> |
|   |  | <b>DI-PLN-01</b>      |                |

adjunta en el expediente de calificación, so pena de no encontrarse esta calificación es motivo de rechazo y devolución del expediente para que sea subsanado este aspecto.

Lo anterior conduce, al siguiente requisito contemplado por el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.5.1.53., la referenciada norma establece que los pacientes deben ser calificados con el manual o la tabla de calificación vigente en el momento de la emisión del dictamen que le otorgó el derecho, está regla se encuentra siguiendo el principio Tempus Regit Actus, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después.

Por consiguiente, los calificadores en la revisión de la invalidez o la incapacidad permanente parcial solo tienen competencia para pronunciarse en lo concerniente a evaluar el grado porcentual de pérdida de capacidad laboral sin que le sea posible pronunciarse y modificar el origen de diagnósticos previamente calificados y que se encuentren en firme.

Se debe destacar que el mecanismo de revisión que se realiza para el estado de la invalidez por riesgo común o riesgo laboral y para la incapacidad permanente parcial por riesgo laboral, en el artículo 2.2.5.1.53., del Decreto 1072 de 2015, se encuentra un requisito establecido para la fecha de estructuración, si bien en principio para el mecanismo de revisión, los calificadores solo pueden evaluar el grado porcentual de pérdida de capacidad laboral, se debe precisar que en la fecha de estructuración para que sea jurídicamente procedente su modificación se debe cumplir con los requisitos que se mencionan en el párrafo 2 de la referenciada norma, y esto es cuando un paciente que se encuentra en estado de invalidez con un dictamen previamente establecido al detectarse en la revisión que su pérdida de capacidad laboral disminuya a menos del 50% es procedente la modificación de fecha de estructuración, de igual manera sucede cuando una persona que tiene un porcentaje de una incapacidad permanente parcial aumenta llegando a un 50% es decir obtiene un estado de invalidez; para este suceso también es procedente la modificación de la fecha de estructuración, sin embargo, si no sucede alguna de estas dos circunstancias los calificadores se les es vedado la modificación de la fecha de estructuración.

*Como ejemplo de una condición de invalidez superada, se puede mencionar un paciente con una insuficiencia renal terminal, que en el momento de la calificación inicial ostentaba la condición de invalidez, pero quien posteriormente recibió un trasplante renal exitoso que le devolvió la función renal con pruebas de laboratorio que soportan un trasplante con funcionamiento renal estable superando con ello la condición de invalidez.*

En los casos de Incapacidad permanente parcial por Riesgos laborales, no existe la figura de calificación integral de patologías laborales ya calificadas e indemnizadas previamente con patologías laborales que no lo han sido calificadas es decir que se califican por primera vez, pues en las primeras opera la figura de revisión de IPP, que se realiza con el manual


La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

Representante legal: Ivan Alexander Ribon Castillo

Avenida Carrera 19 No. 102 – 53 Ed Clínica la Sabana

Teléfono: PBX: 7440737 o Cel 3057341660

Correo electrónico [servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)

|  |  |                       |                |
|--|--|-----------------------|----------------|
|  <b>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ</b> | <b>DIRECTRIZ JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ</b><br><b>No. 003 DE FECHA 24 DE JULIO DEL 2023</b> | <b>TIPO DOCUMENTO</b> |                |
|  |  | <b>DIRECTRIZ</b>      |                |
|  |  | <b>21/07/2023</b>     | <b>Vrs 1.1</b> |
|  |  | <b>DI-PLN-01</b>      |                |

de calificación con que fue reconocido el derecho, en tanto la calificación por primera vez se realiza con el manual vigente al momento de su calificación.

#### **V. CONCLUSIÓN:**

A partir de las reglas de unificación fijada en esta directriz se establece como conclusión:

- La revisión de la calificación de invalidez no es un recurso adicional o una tercera instancia respecto del trámite inicial, por cuanto implica adelantar un nuevo procedimiento que seguirá las mismas reglas y etapas del primer dictamen que se practicó, y una vez agotada la segunda instancia la calificación es susceptible de ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria laboral.
- De no cumplirse los requisitos establecidos por la normativa aplicable para la revisión de la incapacidad permanente parcial y la invalidez junto con los criterios definidos en esta directriz se procederá con la devolución de los expedientes con el fin de que sean subsanados estos aspectos, debido a que pasar por alto algún requisito contemplado por las norma ocasionaría que se coacten derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de la doble instancia que tiene como propósito permitir que la decisión adoptada por una Junta Regional sea examinada por parte de la Junta Nacional, permitiéndose la discusión del tema propuesto y evitar errores en el trámite de calificación.

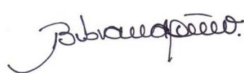
Dada en Bogotá, a los 24 días del mes de julio de 2023, la cual se remite a las Juntas Regionales por intermedio de la Dirección Administrativa.

Para constancia firman los integrantes y miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Para constancia firman los integrantes y miembros de la Junta Nacional del Calificación de Invalidez.

\_\_\_\_\_  
Ivan Alexander Ribon Castillo

\_\_\_\_\_  
Edgar Humberto Velandia Bacca



Firmado digitalmente por  
RUTH BIBIANA NIÑO  
ROCHA

\_\_\_\_\_  
Ruth Bibiana Niño Rocha

\_\_\_\_\_  
Emilio Luis Vargas Pájaro


La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

Representante legal: Ivan Alexander Ribon Castillo

Avenida Carrera 19 No. 102 – 53 Ed Clínica la Sabana

Teléfono: PBX: 7440737 o Cel 3057341660

Correo electrónico [servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)

|  |  |                       |                |
|--|--|-----------------------|----------------|
|  <b>JUNTA NACIONAL<br/>DE CALIFICACIÓN<br/>DE INVALIDEZ</b> | <b>DIRECTRIZ JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE<br/>INVALIDEZ</b><br><br><b>No. 003 DE FECHA 24 DE JULIO DEL 2023</b> | <b>TIPO DOCUMENTO</b> |                |
|  |  | <b>DIRECTRIZ</b>      |                |
|  |  | <b>21/07/2023</b>     | <b>Vrs 1.1</b> |
|  |  | <b>DI-PLN-01</b>      |                |

\_\_\_\_\_  
Mary Pachón Pachón

\_\_\_\_\_  
Diana Elizabeth Cuervo Díaz

\_\_\_\_\_  
Carlota Antonia Rosas Ropain

\_\_\_\_\_  
Margoth Rojas Rodríguez

\_\_\_\_\_  
Víctor Hugo Trujillo Hurtado

\_\_\_\_\_  
Lisimaco Humberto Gómez Adaime



Firmado  
digitalmente por  
Sandra Hernández

\_\_\_\_\_  
Sandra Hernández Guevara

\_\_\_\_\_  
Angélica Vargas Ruiz

\_\_\_\_\_  
Cristian Ernesto Collazos Salcedo

\_\_\_\_\_  
Adriana del Pilar Enríquez Castillo

\_\_\_\_\_  
Claudia Ivonne Rangel Latorre

\_\_\_\_\_  
Gloria María Maldonado Ramírez

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.  
Representante legal: Ivan Alexander Ribon Castillo

Avenida Carrera 19 No. 102 – 53 Ed Clínica la Sabana  
Teléfono: PBX: 7440737 o Cel 3057341660  
Correo electrónico [servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)